

## A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES

**DON/DÑA.** \_\_\_\_\_,  
con DNI nº \_\_\_\_\_ con domicilio a efectos de notificaciones en  
\_\_\_\_\_, C.P. 28701, S. S. de  
los Reyes (Madrid) ante este órgano comparece y como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que por medio de la publicación en el B.O.C.M. nº 275, he tenido conocimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 24 de septiembre de 2013, donde se aprueba definitivamente el proyecto de estatutos de la entidad urbanística de conservación del Sector AR-1, "Tempranales", y, habiéndose agotado la vía administrativa, en virtud del artículo 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones y Procedimiento Administrativo Común, vengo a interponer contra el citado acuerdo, dentro del plazo conferido al efecto,

### RECURSO DE REPOSICIÓN

en base a los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho

#### PREVIOS

**PRIMERO. Declaración de anulabilidad del acto administrativo por falta de motivación de acuerdo al artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Régimen Administrativo Común.**

El acto dictado por la Junta de Gobierno Local, además de crear varias situaciones jurídicas, debe de estar fundamentado por su parte, sin hacer depender el contenido del mismo de un informe jurídico de un asesor el cual tiene potestad para el dictado del presente acto.

**SEGUNDO. Declaración de anulabilidad del acto administrativo en virtud del artículo 62.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Régimen Administrativo Común, en relación al artículo 116 del mismo cuerpo legal.**

Ha de dictarse la anulabilidad de la presente resolución toda vez que la Administración evita manifestar en su resolución que esta parte tiene derecho para interponer recurso de

reposición, debiendo entender la misma que no ha de tener conocimientos de derecho, y que en virtud de la Ley 30/92 debe dar traslado en su contenido del recurso/s que ha/n de interponerse, así como órganos administrativos o judiciales y plazos.

Entiende esta parte, en virtud del artículo 116 de la Ley 30/92, que el presente acto, al agotar la vía administrativa, puede ser recurrido en el plazo de un mes ante el mismo órgano que lo dictó, por ello resulta indispensable que la Administración retrotraiga el procedimiento hasta el momento del dictado de la resolución, y notifique de nuevo con las pautas legales establecidas.

## HECHOS

**PRIMERO.** Se recibió por parte de los propietarios Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 6 de Noviembre de 2012. En dicho acuerdo se aprobaron provisionalmente los Estatutos de constitución de la Entidad Urbanística de conservación de Tempranales.

Ante dicha notificación se presentaron Alegaciones dentro del plazo de los 20 días siguientes de la publicación en el BOCM, siendo la misma de fecha 17 de Diciembre de 2012.

En las alegaciones presentadas por esta parte se alegó la transgresión de los artículos 103.1, 9.2, 9.3, 23.1 y 2, 105 b) y 106.2 de la Constitución Española.

**SEGUNDO.** Por todo lo expuesto, entiende la Administración que en virtud del artículo 136.2 de la ley del Suelo de la Comunidad de Madrid que la gestión de la conservación urbanística puede recaer en los particulares de las parcelas afectadas, como excepción a la regla general que pesa sobre el propio Ayuntamiento.

Además, visto el contenido del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de S.S. de los Reyes sí prevé la posibilidad de la creación de una entidad urbanística de conservación en la zona llamada Tempranales. Por otro lado, el Plan Parcial, como bien se manifiesta en el Informe Jurídico emitido por el Jefe del Servicio Jurídico recoge que en dicha zona se creará una entidad de este tipo.

Sin embargo, y omitido deliberadamente por la Administración, nos encontramos en el propio Plan Parcial, apartado III Organización y Gestión de la Ejecución: ***“... 2.1 Etapas 5: Constitución entidad de conservación y Terminación Obras de Urbanización: Se fija un tiempo de 36 meses desde la tercera etapa (Etapa de compensación). Con una primera “fase de urbanización” básica de 24 meses necesarios para poder empezar a edificar a su terminación y una segunda fase de “urbanización acabada” de 12 meses”.***

Es decir, en base a lo que se recoge en el plan parcial se debió de constituir la entidad que ahora se pretende de contrario a contar desde la creación de la Junta de compensación en un plazo de 36 meses siguientes a la misma, por lo que actualmente **estaría fuera de plazo la creación de dicha entidad**, ya que de lo contrario se estaría transgrediendo lo recogido en la norma urbanística de aplicación.

Es la norma urbanística, en concreto el plan parcial, el que rige los plazos, el sentido, y la motivación, a la que más tarde se hará alusión, para la creación y fundamentación de la entidad de conservación, por lo que no se podría recoger ahora en sus estatutos un plazo de creación de la entidad, a partir de 2012, de nada más y nada menos que 20 años.

**TERCERO.** A mayor abundamiento, seguimos manteniendo el hecho de la nulidad del artículo 4 de los estatutos, es decir, el artículo que regula cuáles serán las funciones de la entidad de conservación, pudiendo comprobar cómo la Administración lo que pretende es una asunción por parte de los particulares de las funciones inherentes a su figura como Ayuntamiento, existiendo por tanto una posible desviación de poder.

Establece la Ley de Bases de Régimen en sus artículos 25 y 26 las competencias de los Municipios y cuáles serán los servicios que prestarán a los ciudadanos, viendo claramente en dichos artículos, cómo el Ayuntamiento en este caso pretende hacer competente para las funciones en el territorio de Tempranales a los vecinos que residan en las parcelas del mismo, produciéndose por tanto una desviación de poder por parte del Ayuntamiento, el cual se erige en mero espectador en dicha zona, pretendiendo hacer pagar a los contribuyentes, no sólo el pago del Impuesto de Bienes Inmuebles, sino además la gestión de dicho terreno en todo lo que a él le compete realmente, enumerado en el artículo 4 de sus estatutos.

Se debe enlazar la desviación de poder con la falta de motivación del instrumento urbanístico, a la que pasa a hacer mención en el siguiente Hecho.

**CUARTO.** Es sorprendente que el Ayuntamiento en aras a erigirse como mero observador en la gestión de sus competencias atribuidas por las Leyes, pretenda motivar su decisión en la inclusión de la constitución de la entidad en los instrumentos urbanísticos. Lo que obvia el Ayto. es que dicha decisión, a parte de mencionarse, debe estar motivada. No basta por tanto en la mera mención en el Plan General de Ordenación Urbana, sino que además ha de establecerse su motivación en dicho planeamiento, así como en el plan parcial, plan que constituye su ejecución en la zona de Tempranales.

Sin embargo, en el Plan Parcial, y como el propio asesor jurídico informa, sólo se recoge la frase que ellos mismos manifiestan, más lo referente a las etapas del plan, **no**

**estando motivada la implantación de la entidad urbanística de conservación en la zona de Tempranales.**

Existe Jurisprudencia al respecto en cuanto a la necesidad de justificar o motivar dicha decisión, pese a que se trata de un instrumento urbanístico, ha de motivarse como cualquier otro acto administrativo, aplicando por ello el artículo 54 de la Ley 30/92, así como en los artículos 103 y 106 de nuestra Carta Magna.

La Sentencia del Tribunal Supremo 6934/2012 de 18 de Octubre de 2012 establece respecto a la motivación de la inclusión de las creaciones de entidades en los instrumentos urbanísticos *"...Sobre la exigencia de motivación de los planes de urbanismo es oportuno reiterar algunas consideraciones expuestas en nuestra STS de 14 de junio de 2011 (RC 3828/2007), reiteradas en la reciente STS de 12 de julio de 2012 (RC 3409 / 2010), en las que hemos dicho que "[...] la potestad de planeamiento, aún siendo discrecional, se circunscribe a un fin concreto: la satisfacción del interés público, hallándose condicionada al mismo tiempo por los principios de interdicción de la arbitrariedad e igualdad consagrados en los artículos 103.1, 9.3 y 14 de la Constitución. Así, entre otras, Sentencias de 26 de julio de 2006 (casación 2393/2003), 30 de octubre de 2007 (casación 5957/2003) y 24 de marzo de 2009 (casación 10055/2004). En la primera de ellas se insiste precisamente en que "las potestades de planeamiento urbanístico se atribuyen por el ordenamiento jurídico con la finalidad de que la ordenación resultante, en el diseño de los espacios habitables, de sus usos y de sus equipamientos, y de las perspectivas de su desarrollo, ampliación o expansión, sirva con objetividad los intereses generales; no los intereses de uno o de unos propietarios; ni tan siquiera los intereses de la propia Corporación Municipal". También se ha afirmado en la jurisprudencia 5 de esta Sala y Sección la necesidad de que el cumplimiento de este requisito teleológico se justifique y motive convenientemente en la memoria del instrumento de planeamiento (sentencia de 20 de octubre de 2003), resultando dicha exigencia de motivación más rigurosa y precisa cuanto más reducido sea el ámbito territorial abarcado por la modificación", constituyendo así la motivación que se contiene en la Memoria una garantía primaria frente a la arbitrariedad en las determinaciones del planeamiento...". Para continuar explicando "...En cuanto al grado de concreción exigible a la motivación, una reiterada jurisprudencia viene a señalar que cuando se trata de un Plan General nuevo o de una Revisión del planeamiento en la que los cambios que afectan a todo el término municipal o a una gran parte del mismo, no cabe exigir una explicación pormenorizada de cada determinación, bastando que se expliquen y justifiquen las grandes líneas de la ordenación propuesta; y que será necesaria una motivación más concreta y detallada a medida que se desciende en la escala de los instrumentos de desarrollo, como así se deduce de las SSTS de 25 de julio de 2002 (casación 8509/1998), 11 de febrero de 2004 (casación 3515/2001) y 26 de enero de 2005 (casación 2199/2002) o cuando se trate de modificaciones puntuales, precisamente por su reducido ámbito de aplicación..."*

Cierto es, como bien señala el Tribunal Supremo, que la gestión de la conservación de la urbanización pertenece, como regla general, al Ayuntamiento, indicándose como excepción que la misma pertenecerá a los particulares, y tratándose, por tanto, de una excepción a la regla general la misma ha de estar debidamente motivada y de esa manera dispuesta.

Siendo en el presente caso que no está debidamente motivada la decisión de la Administración de utilizar la excepción de la norma, es por lo que cabría la falta de asunción por parte de los particulares de dichas funciones, así como la asunción de las competencias que realmente, en este sentido, son competencia de la Administración, debiendo por tanto dictar la **NULIDAD** del acto que se recurre.

Por todo ello y en su virtud,

**SUPlico A ESTE ORGANO**, que tenga por presentado este escrito, con sus copias, lo admita, y en mérito a lo en él expuesto, tenga por hechas las alegaciones en él contenidas, y dicte en su día resolución en virtud de la cual se avenga a revocar la resolución impugnada y dictar una en su lugar, que acuerde:

1º.- Decretar la **CADUCIDAD** del plazo para la creación de la Entidad Urbanística de Conservación en virtud de lo regulado en el propio Plan Parcial.

2º.- Para el caso en que entre en el fondo del recurso, se avenga a dejar sin efecto la resolución, y declare **NULO** el artículo cuarto de los estatutos de la Entidad de Conservación Urbanística de tempranales, por entender que el mismo supone una Desviación de Poder (guardándonos, en su caso las acciones pertinentes, incluidas las penales), así como **NULIDAD** del contenido de los estatutos por carecer de la motivación suficiente para la creación de la entidad.

3º.- **Anulabilidad del procedimiento administrativo**, en cuanto a los hechos recogidos en el Previo del presente escrito.

Por ser Justicia que pido en San Sebastián de los Reyes a \_\_\_\_\_ de Noviembre de dos mil trece.

**PRIMER OTROSÍ DIGO**, que habiéndose dispuesto en la resolución recurrida el plazo de dos meses para la constitución de la entidad, es por lo que en virtud del artículo 111.2 de la Ley 30/92 se solicita la **SUSPENSIÓN** de la ejecución del acto administrativo que se recurre.

Por todo ello,

**SUPLICO**, que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

Por ser Justicia que pido en lugar y fecha ut supra.

Fdo. \_\_\_\_\_